

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

Ayer á las cuatro de la tarde tuvo lugar en el Real Palacio con toda solemnidad la presentacion del Infante recién nacido D. Luis Amadeo, con arreglo al ceremonial de costumbre. El acto estuvo brillante, habiendo acudido una grande concurrencia. Tanto S. M. la Reina como su augusto hijo continúan sin novedad. La persecucion de las partidas carlistas continúa con la mayor actividad en las provincias del Norte, y las noticias que se reciben hacen esperar que pronto será sofocada la insurreccion. El Maestrazgo queda limpio de carlistas, y en la provincia de Tarragona son muy numerosas las presentaciones. La faccion Saballs fue alcanzada y completamente batida por el Coronel Mercado en las alturas de Piedras Aguadas, dejando en el campo once muertos y gran número de heridos. En la Capital y en las poblaciones importantes de Provincias no ocurre novedad.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 31 de Enero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Circular núm. 21.

Desde hace bastante tiempo se viene observando que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, descuidan el franqueo correspondiente á las comunicaciones que dirigen á este Gobierno y otras Dependencias del Estado. Con el fin de que no se repitan esos abusos, he dispuesto publicar esta circular en el Boletín oficial de la provincia, previniéndoles que en

lo sucesivo no se dará curso á ninguna comunicacion que no lleve el franqueo necesario, como se ha venido haciendo hasta la fecha por no perjudicar á los intereses particulares, y que además se les exigirán los sellos que correspondan. La misma advertencia se hace á las Corporaciones y particulares que no disfruten de la libre franquicia para su correspondencia.

Burgos 31 de Enero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Circular núm. 22.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Pedro Moreno Orcia, cuyas señas se expresan á continuación, carlista prisionero, que se ha fugado del Castillo de Santa Catalina, y caso de ser hábido le pondrán á disposicion de mi autoridad.

Burgos 31 de Enero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Señas de Pedro Moreno Orcia.

Natural de Burgos, provincia de id., distrito militar de Castilla la Vieja, tiene 17 años de edad, perteneció á la partida del cabecilla Cuevillas, y fue hecho prisionero en el punto llamado Berriga.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Minas.

No habiendo verificado el registrador de la mina de hierro titulada San Gustavo, sita en Obarenes, el depósito para la misma en el tiempo que se determina en la Real orden de 18 de Setiembre último, he acordado, con arreglo al caso 3.º de dicha disposicion, declarar caducado el expediente de su razon, y franco y registrable el terreno que ocupaba dicha mina.

Burgos 31 de Enero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la administracion y realizacion del Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.

(Continuacion.)

CAPÍTULO IV.

Investigacion de documentos.—Reconocimiento y depuracion de valores.

Art. 91. La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó de declaraciones de valores, cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla.

Art. 92. El particular que pasado el plazo de la presentacion de los documentos, sin que esta se haya efectuado, denuncie el hecho á la Administracion económica ó al liquidador respectivos, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las determinaciones de los artículos 211 y siguientes.

Art. 95. Cuando la Administracion tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del Impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo marcado, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de 8 dias, con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario autorizante.

Con esta copia á la vista ó sin ella, pero trascurrido que sea el plazo para la presentacion del documento, se expedirá apremio contra el deudor, si fuese conocido, y á falta suya contra los poseedores de los bienes ó derechos transmitidos.

El apremio se realizará en estos casos por medio de comisionado con las dietas de 2 á 25 pesetas, que la Administracion económica respectiva graduará prudencialmente por las noticias que adquiriera de la importancia del acto de que se trate.

Art. 94. La Administracion notificará á los interesados por medio de Comisionado, que lo hará constar por diligencia con los requisitos prevenidos para las notificaciones administrativas, que se hallan incursos en el apremio diario que señale.

En dicha notificacion se hará constar el dia desde el cual empieza á producir sus efectos el apremio.

Art. 95. Si el apremiado retardare la presentacion del documento y el abono de las dietas, el importe de estas será exigible por mensualidades vencidas, con certificacion de la Administracion económica: dicho importe constituirá la remuneracion del Comisionado.

Art. 96. Las certificaciones mensuales del importe de los apremios señalados y devengados por demora en la presentacion de documentos á la liquidacion del Impuesto no producirán los recargos de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ó sean los apremios de primero y segundo grado, pasándose al embargo y demás procedimientos subsiguientes de dicha instruccion con sola la notificacion administrativa de que hablan los artículos 164, 165 y 166.

Art. 97. La Administracion ó sus agentes están obligados á investigar en todos los casos el verdadero valor de los bienes ó derechos sujetos al Impuesto.

Art. 98. La Administracion puede proceder á la comprobacion de los valores declarados al Impuesto, por medio de tasacion pericial en que inter venga el contribuyente.

La tasacion se considera como recurso extraordinario, y sólo se recurrirá á ella cuando los medios ordinarios de investigacion ó comprobacion no produzcan resultado bastante para conocer el capital de los bienes ó derechos de que se trate.

Art. 99. La Administracion comprobará el valor confesado con los datos que posea y pueda adquirir; fijará el que resulte de sus consultas é investigaciones, y lo pondrán en conocimiento de los interesados para que en el término improrogable de 15 dias manifiesten su conformidad ó expongan sus razones en contrario.

Art. 100. En el primer caso, la Administracion dará inmediatamente al liquidador la correspondiente orden para que practique la liquida-

cion y sigan las operaciones sus trámites naturales, sin perjuicio alguno para el interesado. En el segundo si la Administracion no estima bastantes las razones expuestas por el contribuyente, acordará la tasacion pericial, poniéndolo en conocimiento del liquidador y del interesado.

Art. 101. Los valores declarados al Impuesto en las trasmisiones de dominio por causa de muerte serán comparados en todos los casos con los que á los bienes inmuebles se figuren en los amillaramientos de la riqueza territorial.

En las provincias donde no hubiere amillaramientos se hará la comprobacion con los precios medios de ventas ú otros datos.

Art. 102. Si la capitalizacion de la venta ó liquido imponible excediese en el 20 por 100, ó mas, al capital declarado para el Impuesto, se procederá á la tasacion pericial por cuenta de los interesados, cualquiera que sea su resultado; mas si se aviniesen á satisfacer el Impuesto por el valor amillarado, podrá prescindirse de la tasacion.

Art. 103. Cuando no hubiese amillaramientos con que comparar los valores declarados, ó habiéndolos y no mediando la diferencia del 20 por 100 establecido en el artículo anterior creyese la Administracion conveniente, por otros datos é investigaciones, proceder á la tasacion, será de cuenta del Tesoro público sufragar sus gastos si el resultado fuese igual ó menor que el valor declarado; de cuenta de los interesados si excediese en un 10 por 100 ó mas, y de la de ámbas partes, por mitad, si excediendo del valor declarado no llegase el exceso al 10 por 100.

Si la tasacion se hiciese de fincas que no apareciesen en los amillaramientos, será siempre de cuenta de los interesados, cualquiera que sea su resultado.

Art. 104. La capitalizacion del liquido imponible amillarado, para los efectos de la comparacion á que se refiere el art. 102, se hará al 4 por 100, tomando por base la renta de las fincas rústicas que estén arrendadas; al 5 por 100 sobre la renta amillarada á las urbanas, y al mismo 5 por 100 sobre el liquido imponible total de las rústicas cuando estén englobadas las utilidades de la propiedad y del cultivo.

Art. 105. Se procederá igualmente á la tasacion pericial, á costa de los interesados, cuando los bienes transmitidos no aparecieren amillarados.

Art. 106. Los liquidadores cuidarán de que las tasaciones se practiquen dentro de un término prudente, dando conocimiento á la Administracion de todo entorpecimiento injustificado que abserven en el curso de las operaciones.

La Administracion por su parte adoptará cuantas medidas sean necesarias para que las tasaciones se verifiquen en el término más breve posible.

Art. 107. En toda tasacion intervendrán dos peritos, nombrados el uno

por el contribuyente y el otro por la Administracion económica ó por el liquidador por delegacion expresa de la misma.

Estos nombramientos se harán en el término de ocho dias desde la notificacion al contribuyente del acuerdo de la Administracion, debiendo los peritos aceptar ó renunciar el cargo dentro de otros ocho dias siguientes. En caso de renuncia, se sustituirán por la Administracion ó por el contribuyente segun de quien proceda el nombramiento del que renunciare. Si el segundo perito nombrado por el contribuyente renunciase tambien, hará la tasacion el nombrado por la Administracion.

Art. 108. Si el contribuyente no hiciese el nombramiento de perito en el plazo señalado, la Administracion se lo nombrará de oficio, dándole el oportuno aviso.

Art. 109. En el caso de funcionar ambos peritos, y de no estar conformes en la tasacion, los mismos se concertarán para el nombramiento de un tercero en discordia.

Art. 110. Solo cuando no haya tasadores con el título correspondiente, segun la clase y naturaleza de los bienes ó derechos que deban justipreciarse, podrán nombrarse peritos prácticos que verifiquen la operacion, haciéndose constar el motivo de su nombramiento.

Art. 111. Los peritos devengarán respectivamente los derechos ú honorarios legalmente establecidos, ó sancionados por la costumbre en cada localidad.

Art. 112. El liquidador pondrá en conocimiento de la Administracion el resultado de las tasaciones antes de liquidar. Dicha oficina comparará detenidamente ese resultado con los amillaramientos y demás datos que posea ó adquiera de nuevo, y aprobará la operacion ó acordará que se amplie en la forma que sea mas conveniente, segun la clase ó naturaleza de los bienes ó derechos de que se trate y la fecha á que se refiera su trasmision.

Art. 113. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Cuando por haberse verificado la trasmision verbalmente no exista instrumento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaracion en que manifiesten cuál ha sido aquella. En esta declaracion debe aparecer necesariamente la circunstancia de haberse satisfecho el Impuesto.

Art. 114. Cuando la tasacion de bienes inmuebles presente un resultado superior al que ofrecen los amillaramientos, la Administracion hará en estos las oportunas anolaciones.

Si los bienes de cuya comprobacion se trata no estuviesen amillarados, se comprenderán en el respectivo padron de riqueza para los efectos de la con-

tribucion territorial y lo demás que proceda.

Art. 115. Las Administraciones económicas cuidarán de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, en uno de los primeros números de cada mes y en lugar preferente del mismo, el siguiente anuncio:

Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el Impuesto correspondiente á los mismos dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el reglamento.

El *Boletín* donde aparezca el anuncio se expondrá al público por tres dias, cuando menos, en el sitio acostumbrado de cada pueblo.

Art. 116. La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos ó solemnes.

Pasado este término sin haber dado principio á las operaciones, la Administracion admitirá para los efectos de la liquidacion del Impuesto los valores presentados por el contribuyente.

CAPITULO V.

Organizacion administrativa para el Impuesto y reglas de procedimiento.

Art. 117. La gestion, el conocimiento y fallo administrativo del Impuesto están encomendados, por el órden jerárquico que á continuacion se establece:

- 1.º A las oficinas de Liquidacion.
- 2.º A las Administraciones económicas.
- 3.º A la Direccion general de Contribuciones; y
- 4.º Al Ministerio de Hacienda.

Art. 118. Con arreglo á la base 12, Apéndice letra C, de la ley de 26 de Diciembre último, el *cuerpo de liquidadores* del Impuesto lo componen:

1.º Los antiguos Contadores de Hipotecas, que en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1868 hayan conservado la liquidacion del Impuesto de traslaciones de dominio, y renunciando en la forma establecida á la indemnizacion que pudiera corresponderles por sus oficios.

2.º Los Registradores de la propiedad de los puntos en que no existan dichos Contadores.

3.º En Meilla estará encargado de la liquidacion el Interventor de su puerto franco.

Este cuerpo, como tal, dependerá exclusivamente del Ministerio de Hacienda, bajo la inmediata inspeccion de la Direccion general de Contribuciones; teniendo sus individuos la considera-

cion y deberes de empleados de la Administracion económica del Estado.

Art. 119. Los liquidadores necesitan un título especial, expedido por la Direccion general de Contribuciones, en nombre y por delegacion expresa del Ministerio de Hacienda.

Expedido dicho título, y cumplidas que sean por la Administracion económica respectiva las formalidades del caso, se anunciará al público para su inteligencia dicho nombramiento.

Art. 120. Obligados por la ley los Registradores de la propiedad á la liquidacion del Impuesto y en general á su recaudacion, les es obligatorio igualmente proveerse del título de liquidadores á que se refiere el artículo anterior y prestar la fianza que determina el siguiente.

La Direccion general de Contribuciones proveerá por tanto de títulos aun á los Registradores que no lo solicitaren, y dictará las disposiciones convenientes para la constitucion de las fianzas de los que no las prestaren voluntariamente; tomando acta de los que se hallaren en uno ú otro caso, á los efectos ulteriores que puedan convenir.

Será, no obstante, inherente al cargo de Registrador de la propiedad la liquidacion del Impuesto, aun cuando por cualquier motivo se dilatare la expedicion del título ó la constitucion de la fianza especial.

Art. 121. Los liquidadores que tengan á su cargo la recaudacion del Impuesto prestarán, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de las respectivas Administraciones económicas, una fianza equivalente á la cantidad recaudada en un trimestre comun del cuatrienio de 1868-69 á 1871-72.

La fianza estará afecta no solo á la recaudacion mensual, sino tambien á la responsabilidad en que el liquidador pueda incurrir en el desempeño de su destino.

Cuando el liquidador no tenga á su cargo la recaudacion, la fianza será de la mitad del trimestre regulador.

La devolucion de la fianza no tendrá lugar en ningun caso hasta que se declare oficialmente la solvencia é irresponsabilidad del liquidador.

Art. 122. Los liquidadores que á la vez fueren recaudadores del Impuesto, al presentar su título respectivo á la Administracion económica de la provincia, expresarán por escrito si se proponen prestar la fianza en metálico, en fincas ó en efectos públicos.

Si no pueden constituirla inmediatamente en su totalidad por cualquiera de dichos medios, depositarán mensualmente en la Caja de la respectiva Administracion económica, hasta cubrir la cantidad fijada, el importe íntegro de los honorarios devengados.

Cuando quede completa la fianza formalizará la obligacion correspondiente, segun las reglas generales que para estos casos se hallen establecidas.

Art. 123. En las capitales de provincia, la recaudacion de las cuotas y demás cantidades que el Tesoro deba percibir por razon del Impuesto se

hará directamente por la Caja de la respectiva Administración económica con las formalidades establecidas.

En los demás puntos, bien por el liquidador, bien por las Administraciones de partido administrativo ó por las subalternas de Rentas, segun se determine por disposiciones especiales.

Art. 124. Cada liquidador, al tomar posesion de su cargo, propondrá á la Administración económica de que dependa el sustituto que, bajo su exclusiva responsabilidad, ha de desempeñar sus funciones en ausencias y enfermedades.

Cuando haya de tener lugar la sustitucion, se dará conocimiento á la administración económica.

Art. 125. Los Registradores de la propiedad que desempeñen las funciones de liquidadores no podrán ausentarse del punto en que deban residir sin ponerlo ántes en conocimiento de la Administración económica respectiva.

Los encargados de la liquidacion, en concepto de antiguos Contadores de Hipotecas, nesesarán licencia expresa de la Administración, que podrá concederla por el término de 15 dias. Para obtenerla por mayor plazo deben acudir á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 126. En los casos que á consecuencia de traslacion, suspension, separacion, renuncia ó fallecimiento se hallasen servidos los Registros de la propiedad por personas designadas competentemente al efecto, los Jefes de las Administraciones respectivas, bajo su responsabilidad, nombrarán los encargados de la liquidacion del Impuesto y de la recaudacion en su caso, hasta la definitiva provision del Registro ó rehabilitacion del nombrado.

Art. 127. Cuando la interinidad del Registro tenga lugar en capital de provincia el encargado de la liquidacion del Impuesto, mediante los honorarios marcados en el Arancel, lo será el Oficial Letrado de la Administración económica, á no ser que á ello se opusiere alguna causa justa que la expresada dependencia pondrá en conocimiento de la Direccion.

Art. 128. En las capitales de provincia, caso necesario, y siempre en los demás puntos en donde existan oficinas de liquidacion, queda al arbitrio del Jefe de la Administración económica respectiva el encargar, bajo su responsabilidad personal, mediante asimismo los honorarios de Arancel, al que desempeñe interinamente el Registro de la propiedad ó á otro empleado activo ó cesante, procurando siempre que recaiga en persona que reuna la calidad de Letrado.

Art. 129. Las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores no son aplicables á los casos en que los cargos de Registrador y liquidador estén servidos separadamente.

Art. 130. Sin perjuicio de las funciones determinadas en distintos artículos de este reglamento, los liquidadores desempeñarán las que á continuacion se expresan:

1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Administraciones económicas por sí ó como delegadas de la Direccion les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazos señalados.

2.º Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigacion, fiscalizacion y comprobacion general de documentos y valores, iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

3.º Observar si los documentos que les sean presentados están extendidos en el papel sellado correspondiente, poniendo en conocimiento de la Administración las faltas que noten.

4.º Dar cuenta á las respectivas Administraciones económicas para que estas puedan hacerlo en su caso á la Direccion, de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexion con el Impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades y funcionarios que segun este reglamento tengan deberes especiales que cumplir.

5.º Ingresar los fondos propios del Estado que tengan en su poder, en los plazos que determine la respectiva Administración económica, realizando mensualmente dichas entregas, cuando no les haya fijado término especial; en cuyo caso las harán el dia ántes del marcado á los Administradores de partido ó subalternos de Rentas para cerrar estos sus cuentas; dando aviso con igual fecha á la Administración económica, y quedando en su poder un resguardo de los receptores para que les sirva la legítima data hasta canjearlo con la oportuna carta de pago formal, que exigirán precisamente bajo su responsabilidad el dia primero del mes inmediato.

6.º Cerrar las cuentas que deban rendir por fondos del Estado el dia 24 de cada mes, excepto en el último de cada año económico, que lo verificarán el dia final del mismo.

7.º Cerrar cada dia los asientos y operaciones que deban figurar en los libros propios de la Administración del Impuesto, poniendo nota firmada y sellada en cada una de los mismos en la forma que disponga la Direccion general de Contribuciones.

8.º Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al Impuesto, como en la carta de pago cuando deban expedirla: primero, la fecha del registro ó sea de su entrada en la oficina liquidadora; segundo, el número de orden con que figuran en el libro correspondiente; tercero, el número del concepto por que contribuyen al Impuesto; y cuarto, la cantidad liquidada por derechos del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos y contratos, los liquidadores los indicarán, enunciando distintamente los extremos ántes mencionados.

9.º Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago

que deban redactar ó expedir, un sello segun el modelo que determine la Direccion general de Contribuciones; y

10. Entenderse por conducto del Jefe de la Administración económica de la provincia con el Negociado de Derechos reales, por cuyo medio se dirigirán tambien á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 131. Los Registradores de la propiedad y los antiguos Contadores de Hipotecas quedan sujetos por sus actos, faltas y omisiones, como liquidadores del Impuesto, á la consiguiente responsabilidad, la cual se hará efectiva en los términos y segun el procedimiento establecidos en los artículos 147 al 153, 197 al 199, 209 y 210.

Art. 132. Cuando vacare alguna de las oficinas liquidadoras servidas actualmente por los anteriores Contadores de Hipotecas, el Registrador de la propiedad del mismo punto entrará en el ejercicio de las funciones de liquidacion, previas las formalidades establecidas.

Art. 133. Las oficinas liquidadoras estarán abiertas todos los dias hábiles que se determinan en el art. 176 seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad, y con 15 dias de anticipacion, las variaciones que reclame el cambio de cada estacion.

En la entrada de la oficina debe haber un anuncio fijo expresando las horas de despacho.

Art. 134. Los liquidadores del Impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

	Pesetas	Cénts.
1.º Por el exámen de todo documento que contenga 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente	50	
Por cada folio que pase de 20	5	
2.º Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al Impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial	2	
Si la certificacion ocupa mas de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página mas esté ó no ocupada íntegramente	1	
3.º Por la liquidacion del Impuesto, el 1.º 50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro.		

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas el liquidador devengará el premio de liquidacion en su totalidad.

Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidacion sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidacion, ateniéndose á la definitiva.

Art. 135. Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, segun el

Arancel, las cantidades que deben satisfacerles al recoger la liquidacion para hacer el pago del Impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administración económica.

Art. 136. Además de las facultades y deberes marcados especialmente en este reglamento como correspondientes á las Administraciones económicas, les compete:

1.º Ejercer, respecto á los liquidadores y al servicio en toda la provincia, las mismas atribuciones que se señalan en general á la Direccion en los números 1, 2, 6, 7, 8 y 9 del art. 154.

2.º Determinar lo concerniente á la constitucion de las fianzas y su devolucion, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 121 y las disposiciones generales que rigen en la materia.

3.º Adoptar cuantos medios de fiscalizacion, generales y especiales, sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones y fraudes que se cometan.

4.º Reclamar de cuantos por su posicion oficial intervienen en actos y contratos sujetos al Impuesto los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administracion del mismo.

5.º Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez, cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

6.º Obligar á la presentacion de documentos en los casos y segun los trámites establecidos en este reglamento.

7.º Resolver en primera instancia las reclamaciones que contra las liquidaciones del Impuesto puedan formular los interesados.

8.º Proponer á la Direccion cuando lo crea indispensable la práctica de visitas.

9.º Imponer las multas y recargos correspondientes por demora de presentacion de documentos y de pago del Impuesto.

10. Proponer á la Direccion las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se imponen deberes por este reglamento.

Y 11. Proponer la formacion de expedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores y Oficiales Letrados.

Ar. 137. El cuerpo de Oficiales Letrados, creado por la base 5.ª á que se refiere el art. 4.º de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, tiene la consideracion y derechos que corresponden á los periciales.

Lo concerniente al Impuesto corre privativamente á su cargo dentro de la Administración económica, provincial y central.

Art. 138. En cada Administración económica habrá un individuo cuando ménos, del cuerpo de Oficiales Letrados, á quien auxiliará el personal que

hagan necesario la importancia y extensión del servicio; debiendo procurarse que estos auxiliares tengan los conocimientos especiales de la materia.

En sus relaciones con los demás funcionarios de la Administración pública deberán ser tratados con la fórmula particular de *Oficial Letrado*.

Art. 159. Los Oficiales Letrados, como encargados que son por la ley del Negociado de derechos reales, desempeñarán, además de las funciones especiales que les encomienda este reglamento, las siguientes:

1.ª Procurar la debida y exacta gestión del Impuesto, ejerciendo para ello la mas escrupulosa vigilancia, y proponiendo al Jefe económico la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúen necesarias.

2.ª Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deben rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificación cuando proceda, redactando además los que deban rendir las Administraciones económicas.

3.ª Promover la aclaración de las dudas que se susciten, á fin de que la administración del Impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto en las oficinas de liquidación.

4.ª Instruir los expedientes que de oficio, por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

5.ª Proponer al Jefe económico que se reclamen de quien corresponda todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar, ó ampliar los expedientes ó para ejercer la investigación y fiscalización necesarias.

6.ª Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando como garantía de su intervención toda la correspondencia oficial relativa al Impuesto.

7.ª Intervenir en la tramitación de todos los expedientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas y omisiones que cometan ó en que incurran los liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este reglamento, proponiendo cuando corresponda la corrección ó la multa que proceda.

8.ª Exigir á los interesados recibo de los documentos que retiren de los expedientes incoados á su instancia, quedando unido á los mismos.

9.ª Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la

recaudación, liquidación, administración y estadística del Impuesto se redacten con estricta sujeción á los modelos que establezca la Dirección general de Contribuciones.

10. Redactar en el mes de Julio, con destino á la Dirección de Contribuciones, una Memoria sobre la gestión del Impuesto en el año económico anterior, exponiendo concisamente las causas generales ó especiales que puedan explicar el aumento ó descenso de los rendimientos, manifestando la marcha administrativa del mismo, haciendo las observaciones prácticas que la experiencia les haya sugerido y acompañando los cuadros comparativos que se determinen.

11. Revisar todas las liquidaciones que se practiquen en las capitales de provincia y aquellas de las de las oficinas de partido que revelen mayor importancia por su concepto ó cuantía en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran. Al efecto reclamarán los antecedentes de las liquidaciones que deban ser examinadas, y cuyo número en cada mes queda á la discreción y celo de los Oficiales Letrados. Darán conocimiento á la Dirección los Oficiales Letrados de las liquidaciones examinadas en cada mes procedentes de las oficinas de partido, expresando el resultado de esta diligencia especial.

12. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al Impuesto que la Dirección les encomiende.

Y 15. Proponer con anticipación á los Jefes de las Administraciones económicas respectivas uno ó mas Abogados para que les suplan durante sus ausencias y enfermedades.

(Se continuará).

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertas en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Número 1.º Comisión provincial para la Exposición de Viena. Programa especial relativo á dicha Exposición.

=Ministerio de Hacienda. Presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado para 1872-75. (Conclusion.)

Núm. 2. Dirección general de Correos y Telégrafos. Circular acerca del franqueo de los presupuestos, estados y otros documentos que los Ayuntamientos dirijan al Gobierno de la provincia.

=Ayuntamiento popular de Burgos. Sesión de la Junta municipal del 6 de Julio último.

Núm. 3. Ministerio de Gracia y Justicia. Decreto estableciendo la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

=Texto de dicha ley de Enjuiciamiento criminal.

Núm. 4. Idem id. (continuación.)

Núm. 5. Idem id. id.

Núm. 6. Idem id. id.

Núm. 7. Idem id. id.

Núm. 8. Idem id. id.

Núm. 9. Idem id. id.

Núm. 10. Comisión provincial de Burgos. Distribución de fondos provinciales por obligaciones comprendidas en el presupuesto y correspondientes al mes de Enero próximo pasado.

=Administración económica de la provincia. Arriendo de fincas de propiedad del Estado.

Núm. 11. Ayuntamiento popular de Burgos. Su sesión de los días 2, 5 y 12 de Agosto último.

Núm. 12. Felicitaciones al Gobierno por las reformas que proyecta introducir en las posesiones de Ultramar.

=Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden declarando incluidos á los presos, tanto políticos como por delitos comunes en el goce de la rebaja de precio concedida á los prisioneros de guerra que viajen por las líneas férreas.

Núm. 15. Siguen las felicitaciones al Gobierno por las reformas de Ultramar.

=Comisión provincial permanente. Su sesión extraordinaria de quintas del día 8 de Setiembre último.

Núm. 14. Idem id. la id. del 9 del mismo.

=Comisión de Monumentos históricos y artísticos. Estado anual del número de lectores y obras consultadas en la Biblioteca provincial de Burgos.

Núm. 15. Ministerio de Hacienda. Reglamento provisional para la administración, liquidación y cobranza del impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones.

=Cuerpo de Ingenieros de Montes. Modelo del Estado con que los Ayuntamientos deben solicitar los aprovechamientos forestales para 1875-74.

Núm. 16. Ministerio de Fomento. Circular estimulando el celo de los Gobernadores á fin de que procuren hacer por su parte que los Ayuntamientos populares cumplan con el sagrado deber de satisfacer á los Maestros de instrucción primaria sus modestas asignaciones.

=Gobierno de la provincia. Circular dirigida á secundar las justas miras manifestadas por el Ministerio de Fomento en su dicha circular.

=Ministerio de la Gobernación. Informe del Consejo de Estado en el expediente de constitución de la Diputación provincial de Valladolid.

Núm. 17. Gobierno de la provincia. Resumen del movimiento de expedientes en el mes de Diciembre último.

=Ministerio de la Gobernación. Real orden circular designando el sueldo que han de disfrutar los Jefes y Oficiales de la Milicia ciudadana que se movilicen, así como también los individuos de la clase de Sargentos, Cabos y Voluntarios.

=Idem. Decreto declarando del protectorado del Gobierno las instituciones de Beneficencia particular y estableciendo reglas para el ejercicio de ese protectorado.

=Instrucción que los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular han de observar en el ejercicio de sus funciones.

Núm. 18. Dirección general de Propiedades y derechos del Estado. Circular dictando reglas sobre el modo de proceder á la enagenación de fincas procedentes de la Administración de los indicados derechos y propiedades.

=Administración económica de la provincia. Circular reclamando de los Ayuntamientos las certificaciones trimestrales que deben presentar de los productos

de los bienes de propios que administran, para verificar la recaudación del 20 por 100 impuesto sobre tales productos.

Núm. 19. Ministerio de la Gobernación. Real orden resolviendo los asuntos á que se refiere el expediente interpuesto por varios Diputados provinciales de Lérida.

=Idem id. Otra resolviendo una consulta relativa á la aplicación del caso 11 del art. 76 de la ley de reemplazos de 50 de Enero de 1856.

=Ministerio de Hacienda. Bases relativas á la contribución industrial contenidas en la ley del presupuesto de ingresos para el Estado, Apéndice letra B.

=Idem. Real orden dictando disposiciones relativas á la formación de los expedientes gubernativos que han de formarse en los casos de robo ó sustracción de fondos ó efectos de las dependencias subalternas de Rentas.

=Administración económica de la provincia. Formulario del documento que los Ayuntamientos deben remitir á esta oficina para la liquidación y cobranza del impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones de los empleados del municipio.

Núm. 20. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando exentos del impuesto de cédulas de vecindad á los italianos residentes en España.

=Ministerio de Hacienda. Real orden facultando á los contribuyentes para domiciliar el pago de sus cuotas por contribución territorial.

Núm. 21. Dirección general de contribuciones. Circular publicando el derecho especial de retrácto concedido á los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de adjudicación de sus fincas al Estado.

=Comisión auxiliar del camino de Bercedo, su cuenta de ingresos y gastos correspondiente al año de 1872.

Núm. 22. Administración de Fomento. Nómina de las propiedades ocupables con las obras de la carretera de Lerma á la Venta de la Estrella.

Núm. 23. Diputación provincial. Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos á individuos del Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último.

=Nómina de las propiedades ocupables con dicha carretera de Lerma á la Venta de la Estrella.

Núm. 24. Idem id.

Núm. 25. Capitanía general de Burgos. Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia determinando los delitos de rebelión que deben considerarse de carácter militar.

=Ministerio de la Gobernación. Real orden dejando en suspenso las autorizaciones concedidas para introducir en el Reino armas y pertrechos de guerra.

=Propiedades ocupables con la carretera de Lerma á la Venta de la Estrella.

Núm. 26. Comisión provincial permanente, su sesión extraordinaria de quintas del día 10 de Diciembre último.

Núm. 27. Ministerio de Hacienda. Reglamento provisional para la administración y realización del Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Núm. 28. Idem, continuación del expresado Reglamento.

=Idem. Real orden disponiendo el modo de llevar á efecto la exacción del 2 por 100 sobre la riqueza líquida imponible.